

contengan. La inspección deberá limitarse al cotejo de las marcas, números, clase y cantidad de los bultos; y sólo cuando las mercancías vengan en carros que no hayan sido sellados ó asegurados con candados fiscales, ó cuando á juicio de los administradores de las aduanas ó de los comandantes de zona de la gendarmería fiscal, motivos graves lo exijan, podrá extenderse la inspección al interior de los bultos.

Artículo 479. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los que reconozcan y no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta ó marbete con la fecha en que se haga la revisión y la inscripción de "Despachado por el resguardo de la aduana de....." Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado encargado de la inspección al local destinado al despacho de equipajes. La inspección de los bultos de mano que lleven consigo los pasajeros se hará en los mismos carros del ferrocarril sin obligar á los pasajeros á bajar sino únicamente aquellos bultos que hayan resultado contener efectos sujetos al pago de derechos.

Artículo 481. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgón de equipajes de un tren será descargado por cuenta del ferrocarril, en el local destinado al efecto. El despacho se efectuará inmediatamente y el administrador de la aduana cuidará de disponer el servicio con el personal necesario á fin de que el tren no se demore más tiempo que el indispensable para esa operación.

Artículos 494. Los habitantes de las fronteras mexicanas no necesitarán permiso por escrito para pasar en carruaje ó á caballo al territorio extranjero, siempre que deban regresar el mismo día ó al siguiente. Para el caso bastará el permiso verbal dado por el empleado de punto en la garita de salida.

Artículo 495. En todo lo que no esté expresamente especificado en los artículos del 479 al presente, se seguirán los procedimientos indicados en la sección V del capítulo V de esta Ordenanza.

#### CAPITULO XVIII.

##### De las infracciones de esta ley, del pago de los derechos adicionales, de las penas y de las correcciones disciplinarias.

Artículo 506. Las infracciones de los preceptos legales en materia de importación ó exportación darán lugar al pago de derechos adicionales, además de los derechos sencillos, y á la imposición de penas administrativas ó judiciales, en los casos y términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 507. Causarán tres tantos adicionales, además de los derechos sencillos que señala la Tarifa de esta Ordenanza:

I. Las mercancías que se importen ó exporten sin el pago respectivo de derechos, si para la importación ó exportación se hace uso de violencia. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito que dicha violencia constituya.

II. Las mercancías sujetas al pago de derechos que se importen ó exporten por lugares en que no esté autorizado el tráfico internacional.

Artículo 508. Causarán dos tantos adicionales, además de las cuotas que expresa la Tarifa de esta Ordenanza:

I. Las mercancías que se importen ó exporten clandestinamente por puntos en que esté autorizado el tráfico internanal.

II. Las mercancías que se oculten dentro de otras ó bajo dobles fondos, y las que se pre-

senten al despacho con artificio tal que simulen la mercancía declarada, de manera que su verdadera calidad pueda pasar inadvertida para los empleados.

Artículo 509. Causarán un tanto adicional, además de las cuotas de Tarifa:

I. Las mercancías sujetas al pago de derechos, que carezcan absolutamente de factura consular.

II. Las mercancías que vengan en el rancho y que no deban considerarse afectas al servicio económico del buque.

III. Los carruajes ó carros, acémilas y animales de tiro ó silla que, habiendo salido con un permiso temporal en los términos del artículo 455, sean substituídos por sus similares extranjeros.

Se causará igualmente un tanto adicional en los demás casos especialmente determinados por esta ley.

Artículo 410. Las mercancías contenidas en un bulto que no hayan sido manifestadas en el pedimento de despacho y las declaradas con menor peso ó medida, ó de clase inferior á la verdadera, causarán además de los derechos sencillos, el doble de la diferencia entre el importe de los derechos de la mercancía declarada y el de los que deban cobrarse según el resultado del despacho.

Artículo 511. La autoridad administrativa retendrá las mercancías que conforme á esta ley estén sujetas al pago de derechos adicionales, y no las devolverá hasta que el adeudo fiscal quede cubierto en su totalidad ó afianzado satisfactoriamente. Si el Fisco no estuviere en posesión de las mercancías, podrá perseguirlas y asegurarlas por medio de la facultad coactiva, sea cual fuere la persona que las tenga en su poder.

Artículo 512. Corresponde á las autoridades administrativas declarar que las mercancías que se importen ó exporten causan derechos sencillos ó adicionales. Corresponde igualmente á las mismas autoridades la imposición de las penas correccionales que la ley establece.

Artículo 513. Son penas correccionales todas las multas que se impongan administrativamente conforme á las disposiciones legales, á los empleados y particulares.

Todas las infracciones de esta Ordenanza que no tengan señalada pena especial, se castigarán con una multa que no excederá de cincuenta pesos.

Artículo 514. Es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial el conocimiento y castigo de los hechos que esta ley declara delitos, y el de todos los que tengan ese carácter según el Código Penal, si se ejecutan unos ú otros con motivo de las importaciones ó exportaciones.

Artículo 515. Son delitos de contrabando:

I. La importación ó la exportación por lugares en que no esté autorizado el tráfico internacional.

II. La importación y la exportación que se efectúen clandestinamente por lugares en que dicha tráfico estuviere autorizado.

Artículo 516. Son fraudes contra el Erario los delitos que se cometen con perjuicio de sus intereses, en los términos en que las leyes penales del Distrito Federal definen el fraude contra la propiedad de los particulares.

No se considerarán como fraudes al Erario los hechos á que se refieren los artículos 509 y 510 de esta ley.

Artículo 517. Los casos de fraude y contrabando se castigarán en la forma siguiente:

I. Con las penas del robo con violencia, siempre que ésta se ejerza, cualquiera que sea el monto de la defraudación.

II. Con las penas del robo sin violencia, cuando ésta no se ejerza en el contrabando ó fraude cometidos y siempre que el monto de lo defraudado exceda de doscientos pesos y no de mil; pero el Juez podrá conmutar la pena corporal en pecuniaria, á razón de cinco pesos

por cada día de prisión. Si la defraudación pasare de mil pesos, en ningún caso podrá conmutarse en multa la pena corporal.

Artículo 518. Si el contrabando ó el fraude se hicieren sin violencia y el monto de la defraudación no pasare de doscientos pesos, no se castigarán con pena corporal, sino administrativamente con una multa que no excederá de quinientos pesos.

Artículo 519. Se impondrá desde un quinto hasta dos tercios de las penas que establecen los dos artículos que preceden, según la gravedad del hecho, en los casos á que se refieren los artículos 19 al 26 inclusive del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 520. Las mercancías que se encontraren dentro de la Zona de vigilancia, y respecto de las cuales no pudiere justificarse el pago de derechos, se considerarán como importadas por lugares no designados para el tráfico; y, por lo mismo, causarán tres tantos adicionales é incurrirán los responsables en las penas señaladas para el contrabando.

Artículo 521. Serán consignados á la autoridad judicial los empleados que, conforme al Código Penal del Distrito Federal, sean autores, cómplices ó encubridores de algunos de los delitos que esta Ordenanza establece ó de los que señala el mismo Código y que se cometan con motivo de las importaciones ó exportaciones.

La responsabilidad civil de los empleados se exigirá conforme á la ley.

Artículo 522. Queda estrictamente prohibida la importación:

- I. De material de Guerra durante el término que designe el Ejecutivo.
- II. De efectos procedentes de Nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos.
- III. De moneda falsa de cualquier cuño.
- IV. De mercancías por puertos ó lugares que estuvieren substraídos á la obediencia del Gobierno.

Artículo 523. Queda igualmente prohibida la exportación de antigüedades y objetos históricos mexicanos.

Artículo 524. La infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se castigará judicialmente con la pena de comiso de las mercancías ú objetos expresados, y las oficinas administrativas procederán á asegurarlos, conservándolos en depósito entretanto se pronuncie la sentencia definitiva, para darles la aplicación que en ella se disponga.

Artículo 525. En caso de denuncia formal ó de que existan principios de prueba por escrito de que se ha llevado á cabo alguna introducción sin el pago de la totalidad ó parte de los derechos respectivos, las autoridades administrativas podrán perseguir las mercancías en cualquier lugar de la República y exigir la comprobación de que han sido legalmente importadas, cobrándose los derechos que correspondan y aplicándose las penas que proceden.

Artículo 526. La imposición de las penas por la autoridad judicial ó administrativa no exime del pago de los derechos adicionales que se causen conforme á los artículos anteriores.

## CAPITULO XIX.

### De los juicios.

#### SECCION I.

##### *De los juicios civiles y administrativos.*

Artículo 547. Siempre que las mercancías se importen ó exporten sin la estricta observancia de todos los requisitos y formalidades que la ley exige, la autoridad administrativa instruirá por sí, y desde luego, un procedimiento sumario, en el que, después de consignar

circunstanciadamente el hecho y recibir, cuando sea indispensable, las declaraciones conducentes, resolverá si las expresadas mercancías causan derechos adicionales, y si se ha cometido algún hecho que merezca corrección, imponiendo en este caso la que proceda.

La resolución se dictará dentro de las 48 horas posteriores á la en que se tenga noticia de la importación ó exportación y se notificará en el acto á los interesados si están presentes, por cédulas si no comparecen y es conocido su domicilio, y por edictos si se trata de personas desconocidas ó cuyo paradero se ignore.

Los edictos se fijarán en las puertas de la aduana y comandancia del Resguardo ó en las de la sección respectiva y en otro lugar público, y cuando la notificación se haga por cédula remitida al domicilio del responsable, también se fijarán ejemplares de ella en los lugares indicados.

Artículo 548. Para la instrucción de los expedientes á que se refiere el artículo anterior, los administradores de las aduanas nombrarán un empleado de la oficina que funcionará como secretario.

Artículo 549. Los jefes de las secciones aduaneras se limitarán á instruir el expediente á que se refiere el artículo 547, pero sin dictar resolución, la que pronunciará el administrador de la aduana respectiva, á quien deberán enviar dicho expediente por el primer conducto.

Artículo 550. Si los interesados se conforman con la resolución administrativa, se procederá inmediatamente al cobro, por la facultad coactiva, de los derechos ó del importe de las multas en caso de correcciones disciplinarias, sin perjuicio de dar cuenta á la Dirección de Aduanas para que apruebe el procedimiento ó lo enmiende de oficio, y en este último caso se hará la devolución de las cantidades que se hayan hecho efectivas por vía de multa ó pago de derechos.

Artículo 551. Si los interesados no se conforman con la resolución administrativa, pueden ocurrir en queja á la Secretaría de Hacienda ó á los tribunales federales, en el concepto de que en uno ó en otro caso, deberán ejercitar su acción en el preciso término de quince días contados desde el momento de la notificación, exceptuándose los domingos y fiestas nacionales, y á ese fin se hará constar en el expediente el día y la hora en que se haya verificado dicha notificación.

Artículo 552. Siempre que los administradores de aduanas remitan los expedientes originales á la Dirección del Ramo ó al Juzgado de Distrito respectivo, conservarán una copia certificada de ellos en su oficina.

Artículo 553. Los interesados á quienes se haya hecho en persona la notificación, y que no hubieren manifestado expresamente en ese acto su inconformidad con la decisión administrativa, podrán, sin embargo, ocurrir en queja contra ella dentro del término de quince días, en la inteligencia de que, transcurrido ese plazo sin que se haya interpuesto el recurso, se tendrá por consentida dicha resolución y se ejecutará previa revisión de la Dirección de Aduanas.

Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, y dentro del plazo de quince días los interesados no se opusieron á la resolución administrativa, prescribirán todas sus acciones contra el Fisco. Los jefes de las oficinas aprehensoras declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente para su revisión á la Dirección de Aduanas.

Artículo 554. Para los efectos del artículo anterior se anotarán en el expediente respectivo las fechas en que comience á correr y concluya el término de quince días que se concede á los interesados para reclamar la resolución administrativa.

Artículo 555. Las decisiones administrativas dictadas en definitiva en los casos de asimilación, no podrán ser materia de juicio civil.

Artículo 556. Si los interesados acuden en queja á la Secretaría de Hacienda por incon-

formidad con las resoluciones administrativas, deberán presentar su escrito dentro del término de quince días al administrador de la aduana respectiva, y éste tendrá la obligación de darle curso inmediatamente, acompañando á las constancias originales el informe que proceda y la muestra si la hubiere.

En esos casos los administradores de aduanas expedirán á los interesados una constancia con el sello de la oficina, que exprese el día y la hora en que la queja les haya sido presentada, asentando igual constancia al pie del escrito.

Artículo 557. Si los interesados ocurren en queja ante la autoridad judicial contra la decisión administrativa, deberán desempeñar el papel de actores y la Hacienda Pública será la demandada en el juicio civil correspondiente, que será sumario y se sujetará á los trámites que para esa clase de juicios prescribe el Código de Procedimientos Federales.

Artículo 558. Para que se dé curso á las quejas ó demandas que judicialmente interpongan los interesados contra las decisiones administrativas, son requisitos indispensables que la acción se deduzca dentro del término de quince días fijado en esta ley, y que acompañen con el primer escrito el comprobante ó comprobantes de haber satisfecho los derechos sencillos y asegurado los adicionales, ya sea con depósito de dinero efectivo ó bien con las mercancías que causen esos derechos.

Si la aduana que haya dictado la resolución, ó la oficina que pueda admitir el ingreso, no están radicadas en el mismo punto en que se halle el Juzgado de Distrito, el término de quince días se entenderá ampliado á razón de un día por cada veinte kilómetros ó fracción que pase de ocho kilómetros de la distancia que medie entre la residencia de la oficina fiscal y la del Juzgado de Distrito.

Artículo 559. Los Jueces de Distrito tendrán obligación de dar aviso inmediato á la aduana que corresponda, para los efectos del artículo 553, de las demandas que se interpongan contra las resoluciones administrativas dictadas con motivo de las infracciones de esta ley.

Artículo 560. Presentada la demanda por los interesados contra la autoridad administrativa ante los tribunales federales, no podrá elevarse queja á la Secretaría de Hacienda relativa al mismo asunto, pues la elección de un recurso trae implícita la renuncia del otro.

Artículo 561. Si en los juicios á que se refiere esta Ordenanza, los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Distrito manifiestan que para promover ó pedir lo que proceda, necesitan instrucciones del Procurador General de la República ó de la Secretaría de Hacienda, se suspenderán los trámites del juicio por el tiempo necesario, á juicio del Juez, para que los citados funcionarios reciban dichas instrucciones.

Artículo 562. Al pedir instrucciones á la Secretaría de Hacienda, el Procurador General de la República ó los Agentes del Ministerio Público Federal, deberán, en todo caso, emitir la opinión que sobre el particular se hayan formado.

Artículo 563. Las sentencias que pronuncien los tribunales federales en los juicios civiles que se promuevan con motivo de la inconformidad de los interesados con las resoluciones administrativas á que se refiere esta ley, se ocuparán exclusivamente de resolver si hubo exceso en el cobro de los derechos sencillos ó adicionales, pues esto será únicamente el objeto de la controversia judicial.

Artículo 564. Confirmada por la Secretaría de Hacienda, ó por la autoridad judicial en su caso, la resolución administrativa, se dará aplicación definitiva á los depósitos, ó se procederá al remate de las mercancías.

Artículo 565. Para evitar los perjuicios que los interesados pudieran resentir por la retención que en el caso del artículo 511 de esta ley haga el Fisco de las mercancías que causen derechos adicionales, podrán los interesados solicitar la entrega de aquéllas, previo el depó-

sito del valor de los derechos causados, ó el otorgamiento de la fianza si el asunto hubiere de ser resuelto por la autoridad administrativa.

Artículo 566. Siempre que conforme á esta ley haya de procederse por la facultad coactiva, se requerirá al responsable para que dentro de tercero día entere el importe de su adeudo, apercibido de que se procederá ejecutivamente en su contra si no lo verifica.

Artículo 567. Transcurridos los tres días sin que se haya hecho el pago, se trará ejecución en bienes suficientes del deudor que basten á cubrir su adeudo, á no ser que la Hacienda Pública esté en posesión de las mercancías ó efectos que causen los derechos ó que los tenga en depósito, pues entonces se procederá á su remate en los términos que previene esta ley.

Artículo 568. El requerimiento deberá hacerse al deudor en persona ó á su legítimo representante aun cuando no sea en sus respectivos domicilios; en éstos si fueren hallados; y en caso contrario, valdrá el requerimiento que se haga á cualquiera persona que se encuentre en el domicilio de aquéllos, y que por su aspecto no aparezca menor de dieciocho años.

Artículo 569. Si al trabarse ejecución en los bienes del responsable, se encontrare éste en su domicilio, se practicará con él la diligencia; pero sino se encontrare, se le dejará citatorio para que espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibido de que de no esperar, se practicará la referida diligencia con la persona que se encontrare en el domicilio no pareciendo por su aspecto menor de dieciocho años, ó con el vecino más inmediato y dos testigos, ó en su defecto, con la intervención de la autoridad, pudiendo el ejecutor, en caso necesario, recabar de su superior autorización para romper las cerraduras, siempre que á la hora señalada para que espere el responsable, éste hubiere cerrado las puertas de su casa para entorpecer la práctica de la diligencia.

Artículo 570. Si se ignorase el domicilio del deudo ó éste fuere desconocido, el embargo se practicará en la oficina exactora después de que se haya hecho el requerimiento por medio de avisos publicados en algún periódico de la localidad, durante el término de ocho días seguidos.

Artículo 571. Cuando á juicio del ejecutor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes y la Hacienda Pública pueda quedar en descubierto, si el deudor no hace el pago en el acto mismo del requerimiento, se procederá inmediatamente al embargo.

Artículo 572. Al deudor corresponde señalar bienes para que sobre ellos se trabe ejecución, pero si no lo hiciere, no quisiere hacerlo ó no se encontrare en su casa, lo hará el ejecutor, embargando bienes que á su juicio sean suficientes para cubrir el adeudo.

Artículo 573. Tanto el deudor como el ejecutor, en su caso, al señalar bienes, observarán el orden siguiente:

- I. Dinero efectivo.
- II. Las mercancías ó efectos que causen los derechos y que directamente responden del pago de ellos.
- III. Alhajas.
- IV. Frutos y rentas de toda especie.
- V. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- VI. Raíces.
- VII. Sueldos ó pensiones.
- VIII. Créditos.

Artículo 574. En todo lo relativo á embargos, depósitos é intervención de bienes, se observarán las determinaciones relativas del Código de Procedimientos Federales en lo conducente, y siempre que no se opongan á los artículos que preceden.